

K. 17
1. 16
24
V. 41



ORIGINAL ALIADO
ALFONSO...



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

RECOPIACION
DE
LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NÚMERO 1.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que conforme á las facultades constitucionales de Ejecutivo, y con arreglo á lo que dispone el artículo

9º de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA ORGANIZAR LA ESTADÍSTICA GENERAL
DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO I.

Division de la Estadística.

Art. 1º Para su ejecucion se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes :

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la poblacion.
- III. El territorio.
- IV. El catastro.
- V. El censo agrícola.
- VI. El censo industrial.
- VII. La minería.
- VIII. La instruccion pública y la educacion, los cuadros de sus planteles, las Bellas Artes y los cultos.
- IX. El curso de la Justicia civil y criminal.
- X. El comercio interior y exterior.
- XI. La navegacion en general, el movimiento marítimo y la marina nacional.
- XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.

XIII. Los asuntos administrativos que tienen á su cargo las Secretarías del despacho y los Gobiernos de los Estados.

CAPÍTULO II.

Del censo general de la República.

Art. 2º El censo general de la Nacion se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.

Art. 3º La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solamente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

Art. 4º Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes la *poblacion de hecho*, y al verificarlo se recogerán los datos de la *poblacion residente*.

Art. 5º Todos los municipios ó corporaciones municipales que tengan una asamblea ó ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extension territorial, primero en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad.

dad hasta la más pequeña porcion de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una seccion.

Art. 6º En cada familia ú hogar se practicara el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos á las personas *presentes* y á las *ausentes*.

Art. 7º Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificacion de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Direccion de Estadística, segun lo demande la experiencia en la materia.

Art. 8º Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecucion, un modelo para llenarse y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 9º Las cédulas del censo, que ministrará la Direccion de Estadística, se distribuirán por duplicado con la anticipacion correspondiente, para que puedan recogerse por los agentes nombrados al efecto, en la fecha designada para el censo, despues del medio dia.

Art. 10. La autoridad de cada lugar tomará todas las medidas que juzgue oportunas y convenientes para lograr en el dia del censo que no haya cambios ó desalojamientos de poblacion que pudieran causar un recuento incompleto de los habitantes.

Art. 11. Se considerará formando la *poblacion de*

hecho en cada lugar, al conjunto de personas mayores ó menores de edad, que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrá en cuenta para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el dia del censo, sin excepcion de clase ó categoría, tiene obligacion de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algun culto ó funcionario.

Art. 13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con ese carácter las personas que pertenezcan á una familia, y que se encuentren casualmente el dia del censo fuera de su hogar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero en el mismo dia en que se forme el censo general de la Nacion.

CAPÍTULO III.

De la boleta del censo.

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia,

cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
 - II. El sexo.
 - III. La edad.
 - IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
 - V. El estado civil.
 - VI. La ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria.
 - VII. El culto.
 - VIII. El idioma.
 - IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa.
 - X. La instruccion elemental, ó si saben leer y escribir.
 - XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.
 - XII. Los defectos notables, físicos ó intelectuales.
 - XIII. Un lugar para observaciones.
- Art. 16. Los datos relativos á los ausentes, serán:
- I. El nombre y apellido.
 - II. El sexo.
 - III. La edad.
 - IV. El culto.
 - V. La relacion de convivencia en la familia.
 - VI. La ocupacion principal.
 - VII. La residencia probable en algun punto de la República ó del extranjero.
 - VIII. Desde cuándo está ausente.

CAPÍTULO IV.

Instrucciones para llenar las boletas del censo.

Art. 17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar y familia debe entenderse, la reunion de personas que hacen vida comun, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupe una habitacion independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba en ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su direccion; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.

Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general los que formen

parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitacion, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusion ó repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables á la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de los originales que se hubieren repartido.

Art. 20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demas responsables, ántes de las doce del dia señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó el empadronador, si el primero estuviere imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razon de la firma. El empadronador recogerá las boletas despues de las doce del dia del censo.

Art. 21. Toda persona, sin excepcion, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitacion, hogar ó familia, la víspera del dia señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia.

Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas, se tendrá en cuenta la habitacion propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

Las personas que no han ocupado ninguna habitacion, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitacion á donde lleguen á alojarse ántes del medio dia del señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese dia, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren, sus boletas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos ántes de las doce de la noche, ni los nacidos despues de esa hora.

Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar, activo, así como los educandos ó estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedición, los presos ó detenidos en prisiones, y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitacion en que hacen vida comun.

Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirán con su nombre y apellido: el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por

orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demas personas que pertenezcan al hogar, y los visitantes ó transeuntes.

II. En segundo lugar se anotará el sexo masculino ó de varon, y el femenino ó de hembra.

III. La edad exacta ó aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República á que pertenezca el inscrito, si es mexicano; y si es extranjero, se inscribirá la nacion ó país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras soltero, casado ó viudo.

VI. Se asentará la ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria, solamente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño ó mujer tuviere ocupacion retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupacion que dé á las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con toda claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, algun idioma extranjero ó del país.

IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripcion de los nombres y apellidos, con las palabras: jefe de la familia ó padre, esposa, hijos por orden de edades; los parientes, expresando si es tío, sobrino, primo, etc.; los dependientes, domésticos; los visitantes ó transeuntes, y los que simplemente duermen en la casa.

X. En el lugar destinado para la instruccion elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio, se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, ó si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales ó físicos que inutilicen á las personas para el trabajo, como el idiotismo, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento ó desde la infancia; la locura ó demencia en que se han perdido las facultades intelectuales despues de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse, son: la ceguera ó pérdida de la vista, la sordera, la sordo-mudez ó pérdida del oído y del habla, la pérdida de los brazos ó de uno solo, la de ambas piernas ó de una, ó su parálisis.

CAPÍTULO V.

De la recolección de las boletas, y de su remisión á la Direccion general de Estadística.

Art. 25. La autoridad municipal tiene obligacion de rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extension territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores; esta comprobacion consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado, y si no hay inexactitud evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada division territorial de su dependencia, formando un legajo y remitiéndolo á la Direccion general de Estadística por los conductos debidos, á más tardar, un mes despues del dia prefijado para el censo; despues de esta fecha, no podrá hacerse ningun recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art. 26. Las autoridades municipales podrán aprovecharse de los datos de poblacion que se deduzcan de las boletas del censo, para comunicarlos al distrito, territorio ó Estado á que pertenezcan; pero no podrán hacer uso de los pormenores privados para probar el estado civil de las personas, ni para otro fin,

si no es el de formar el padron local de la poblacion residente.

CAPÍTULO VI.

Del movimiento de la poblacion.

Art. 27. Los datos que deben consignarse en cuanto al movimiento de poblacion, se concentrarán anualmente por la Direccion de Estadística y constarán de los elementos siguientes:

- I. Los nacimientos.
- II. Los matrimonios.
- III. Las defunciones.

Art. 28. Todos los municipios de la Nacion remitirán mensualmente por los conductos debidos, á los Gobiernos de sus respectivos Estados, las noticias concernientes al movimiento de poblacion, tanto de su cabecera como de los demas pueblos ó divisiones de su dependencia territorial, á cuyo efecto los Jueces del Registro civil les ministrarán los datos necesarios, formando dichas noticias y sus duplicados, segun los modelos que expida la Direccion general de Estadística.

Art. 29. Los ministros de cualquier culto tienen obligacion de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y donde no la haya, á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios

y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos las ceremonias de su culto.

Art. 30. Los datos relativos á los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

- I. El nombre y apellido de los que nacen.
- II. El sexo.
- III. El estado civil segun la ley; es decir, si los hijos son legítimos ó no legítimos.
- IV. Los que nacieron vivos y los que nacieron muertos.

V. El número de nacimientos en que ha intervenido la ceremonia de algun culto.

VI. El número total de los que nacieron en el mes.

Art. 31. Las noticias sobre matrimonios serán las siguientes:

- I. El nombre y apellido de los que se casan.
- II. La edad.
- III. El estado civil anterior, ó los solteros y los viudos.
- IV. El culto de los cónyuges.
- V. La ocupacion principal, el ejercicio ó profesion.
- VI. El número de matrimonios verificados en el mes en que intervenga la ceremonia de algun culto.
- VII. El número total de matrimonios civiles habidos en el municipio.

Art. 32. La noticia de defunciones abrazará los datos siguientes:

I. Nombre y apellido de los que fallecen.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El estado civil: los célibes, los casados y los viudos.

V. La ocupacion principal, el ejercicio ó profesion.

VI. Si habitaron en la ciudad ó en el campo.

VII. Causas de la defuncion: por enfermedades comunes esporádicas, por endémicas, epidémicas, infecciosas, contagiosas; por muerte natural repentina, por muerte violenta, ó por senil ó de vejez.

VIII. Número de defunciones recogido mensualmente por los ministros de los cultos.

IX. Número total de defunciones habidas en el municipio.

Art. 33. La concentracion de los datos anteriores tomados en los municipios y los duplicados de las boletas, serán remitidos por la autoridad respectiva de los Estados, Distrito Federal y territorio de la Baja California, á la Direccion general de Estadística.

CAPÍTULO VII.

De la inmigracion y emigracion.

Art. 34. Todo extranjero que venga con objeto de residir ó establecerse en la República, tendrá la obligacion de inscribirse en el padron municipal del lugar

en que se establezca, y de tener la boleta de vecindad respectiva.

Art. 35. Las capitanías de puerto y los municipios darán noticia á la Direccion de Estadística del número de inmigrantes y emigrantes, conforme á los modelos que se les remitan.

Art. 36. Las noticias que deberán contener las boletas para los inmigrantes, serán:

- I. El nombre y apellido.
- II. La edad.
- III. El sexo.
- IV. El estado civil, ó si son célibes, casados ó viudos.
- V. El culto que profesen.
- VI. La ocupacion ó ejercicio.
- VII. El origen ó país que les dé su nacionalidad.
- VIII. El estado de fortuna, ó si traen ó nó recursos pecuniarios para trabajar.
- IX. El número total de inmigrantes por mes.

Art. 37. Los datos relativos á los emigrantes consistirán:

- I. El nombre y apellido.
- II. La edad.
- III. El sexo.
- IV. El estado civil.
- V. La ocupacion ó ejercicio.
- VI. La nacionalidad.
- VII. El destino ó país á que se dirijan.

VIII. El número total de emigrantes por mes.

Art. 38. La forma en que se recojan los datos sobre inmigracion y emigracion, y en que se remita la concentracion de ellos á la Direccion de Estadística, será con total arreglo á las boletas que expida la misma Direccion.

CAPÍTULO VIII.

Del territorio.

Art. 39. Los puntos que comprenderá este ramo serán:

- I. La division territorial.
- II. La descripcion fisica, geológica, hidrográfica y climatológica del terreno.
- III. Los planos topográficos que correspondan al territorio.

Art. 40. Todas las autoridades municipales llenarán una boleta territorial el dia último de Diciembre de cada año, que contendrá los siguientes datos:

- I. El nombre del Estado, territorio ó distrito de que dependan gubernativamente.
- II. El nombre del municipio y de su cabecera.
- III. El nombre de cada pueblo que le pertenezca y de cada una de las haciendas, ranchos, barrios, ventas y otros lugares habitados que se designen con algun nombre: un lugar de observaciones para anotar los